Rawson, 05 de Agosto de 2010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "I., S. M. s/ Medida Cautelar" (Expte. Nº 114/09 y 104/2010)**" (Expte. Nº 22.014-R-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora, a fs. 53/56 vta. interpone queja, contra el fallo de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que en copia luce a fs. 49/51 vta., que declaró inadmisibile su casación contra la Sentencia N° 75/10 que, también en copia, luce a fs. 40/43 que parcialmente acogió su apelación y ordenó la prohibición de innovar únicamente sobre el bien inmueble descripto como Nomenclatura Catastral: Circunscripción **, Sector **, Manzana **, Parcela ** Nomenclatura Anterior: Manzana **, Lote **; Partida Inmobiliaria ****, cuyo titular es P. I., previa fijación de contracautela en la instancia de grado.----------

------ No relata los hechos relevantes de la causa.----------

------ Sostiene que la sentencia denegatoria de su casación se fundó en que se había interpuesto contra una sentencia que no era definitiva.----------

------ Manifiesta que la interlocutoria N° 75/10, es equiparable a sentencia definitiva, por su manifiesta arbitrariedad, para producir efectos de tardía, insuficiente o imposible reparación (vgr. la posibilidad de disposición de los bienes inmuebles, que dice, ya descriptos) por lo que su Casación era una vía procesal adecuada. Cita jurisprudencia de la Corte Nacional que estima que avala su postura.----------

------ Dice que la resolución Interlocutoria N° 75/10, no consideró " in totum" la apelación articulada, cercenó arbitrariamente el planteo, y dio una solución parcializada de la cuestión contradiciendo la garantía del Debido Proceso, inobservando el Principio de Congruencia.----------

------ Señala que al no considerarse todos los planteos, no se despejó el estado de incertidumbre sobre uno de los dos Bienes Inmuebles en crisis; se incumplieron los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial y 34 inc. 4 y 163 inc. "b" del C.P.C.C.Ch., que contemplan el dictado de las sentencias interlocutorias y que al dejarse de lado deriva en una afectación a los Derechos de Defensa en Juicio (art. 18 C.N. y *44* de la C.P.) y de Propiedad (arts. 17 C.N. y 20 -primer párrafo- C.P.).-

------ Afirma que la resolución que denegó su casación es arbitraria, por haberse expedido en forma parcializada, dejando

subsistente la incertidumbre procesal sobre una parte sustantiva del contenido de la vía recursiva intentada, y que si bien la resolución no reviste el carácter de definitiva, sí se torna arbitraria a la luz de los arts. 290 y 291 inc. "e" del Adjetivo por lo cual -a su entender- debió prosperar la casación, citando fallos de la C.S.J.N..----------

------ No hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Conforme el art. 289, Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 286 del C.P.C.C.), la casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que terminen la litis o hacen imposible su continuación y no posé tal característica las referentes a cautelares sea que las decreten, levante o modifique ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 26 y 39/S.R.E./04 y S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99; 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03; 58/S.R.E./07 y 10/S.R.E./08, entre otras muchas más; C.S, Fallos, 249:172; 259:312; 261:178; 265:179; 275:271;

300:153; 302:927; 303:870; 308:1636; “Banco del Chaco c/ Banco Central”, LL, 1992-B-410; DJ.1992-I-1109).----------

------ La Corte Suprema en materia de resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas precautorias ha entendido, por lo común, que no son definitiva, pero admitió el recurso extraordinario contra ellas, equiparándolas, siempre que acarreasen un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, atendiendo a su magnitud y las circunstancias de hecho. (Conf.: Néstor P. Sagüés, “Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario”, T°1, 4ta. Edición actualizada y ampliada - ed. Astrea, págs. 335 y sgtes.), particularidad adjetiva esta última, que no se evidencia en autos, ya que si bien la quejosa refiere que no se despejó el estado de incertidumbre sobre uno de los dos inmuebles en crisis, no alegó ningún argumento que nos permita alejarnos del principio general señalado.----------

------ II.- Es que la anterior no es esa la única causa por la cual se entiende que la casación fue correctamente denegada. Advertimos que la Acordada que este Superior Tribunal de Justicia dictó para agilizar los trámites de los recursos extraordinarios locales y de las quejas en el caso de que fuesen denegados, no exime a los recurrentes de relatar en forma clara, sintética y razonada los hechos relevantes de la causa para dotar a sus remedios de la pertinente autonomía. Es que, en el caso de las presentaciones

directas, jamás podrá refutarse en forma concreta y razonada todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a una resolución denegatoria sino se dan a conocer previamente los antecedentes del caso. Por lo que sigue vigente nuestra reiterada jurisprudencia sobre la necesidad de que los recursos extraordinarios y las quejas por su denegatoria deben ser autónomos. Como siempre, el agregado de las copias de las sentencias o recursos anteriores, no podrán suplir los defectos de fundamentación en que hubiera incurrido el recurrente.----------

------ En el caso, en la queja, no se relataron los hechos relevantes de la causa, no se explicó qué cautelar se había solicitado, con qué argumentos se la requirió, cuáles fueron los que fundaron el rechazo del juzgador de origen, qué dijo cuando apeló y con qué argumentos resolvió la Alzada que su apelación era parcialmente procedente y que en parte la cautelar prosperaba. Tampoco describe los argumentos por los que se dijo que su casación se interpuso contra una sentencia que no era definitiva y se la declaró inadmisible. Es que en esta oportunidad la defensa pública ni siquiera nos informa en la presentación directa por quién participó en la causa. Los datos que precisan el caso fueron extraídos de la lectura de las copias de la causa. Esta actividad, ya lo hemos dicho reiteradamente, no corresponde que la efectúe este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ III.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), C.S., Fallos: 312:1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 53/56 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, para que los remita al Juzgado de origen donde se agregarán por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. Royer – Dr. José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaria el 09 de Agosto del año 2010.-

Registrada bajo el N° 61/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Juan Loup Claudio Gerber – Secretario.-